



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 4 DE SEVILLA**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 2ª (SALA VISTA Nº 18, 6ª PLANTA)

Tlf.: 955516089(1M,4C,4P,5L,3S)-955516033(1I,5A,2E). Fax: 955043024

NIG: 4109142C20160050990

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1763/2016. Negociado: 4P

Sobre: Acción Declarativa

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra D/ña.: UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A.

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

**AUTO**

En Sevilla a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por la parte actora se ha solicitado la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil ex artículo 43 LEC. Oída la parte demandada sobre dicha petición, la misma se opuso sobre la base de los argumentos expuestos, quedando los autos vistos para resolver.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Establece el artículo 43 LEC que "cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial".

Para enfocar adecuadamente la cuestión planteada conviene empezar distinguiendo lo que es la función negativa de la positiva o prejudicialidad de la cosa juzgada material. La función negativa o excluyente determina la preclusión de todo ulterior juicio sobre el mismo objeto y la imposibilidad de decidir de manera distinta al fallo precedente, evitando que la controversia se renueve, y por ello para que opere este efecto de la cosa juzgada material se exigen la concurrencia de las tres identidades de personas, cosas y causa o razón de pedir. En muy resumidos términos, si una controversia ha sido ya decidida en un pleito, la misma o idéntica no puede volver a plantearse entre las mismas partes.

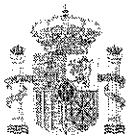
La función positiva o prejudicialidad se define doctrinalmente como la vinculación que a lo decidido en una resolución firme sobre el fondo debe existir por todos los Tribunales en procesos ulteriores, en que lo decidido sea parte del objeto de esos procesos, explicando esa misma doctrina que si el objeto de un proceso

NOTIFICACION

*Andrés F. Casal Pequeño*  
 LDO DERECHO - PROCURADOR  
 25 JUN 2018  
 C/ Vermondo Resta, s/n. Sevilla, Nº 8 - 3º B  
 Teléfono: 955 043 024 Fax: 954 871 509  
 Correo electrónico: acasal@gsa.es

	Este documento es una copia electrónica de un documento original que se encuentra en el expediente.
FIRMADO POR	[REDACTED]
ID. FIRMA	[REDACTED]

PÁGINA	1/5
--------	-----



posterior es esencialmente distinto a otro anterior, en el caso de que formen parte del asunto a resolver elementos ya discutidos o decididos en sentencia firme anterior recaída respecto de los mismos sujetos, debe atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella sino tomándola, por el contrario, como indiscutible punto de partida.

A ambos efectos, el negativo o excluyente y el positivo o prejudicial de la cosa juzgada material se refiere el actual artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Bajo el imperio de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la doctrina científica y la generalidad de la jurisprudencia relacionaban directamente la excepción de litispendencia con el efecto negativo de la cosa juzgada material, exigiéndose la identidad sin variación alguna entre ambos procesos, en cuanto a los sujetos, las cosas en litigio y la causa de pedir, es decir, la más perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal entre el pleito pendiente y el promovido después; identidad entre los dos procesos que hacía nacer la excepción de litispendencia, que impedía entrar en el fondo del asunto, lo que era muy lógico, pues si en el primer proceso se hubiera dictado sentencia firme afectante al fondo del asunto, en el posterior tampoco se habría podido entrar en el fondo al concurrir la función negativa de la cosa juzgada material.

Sin embargo, la Jurisprudencia, con loable prudencia, había mantenido en ocasiones una aplicación flexible de la excepción de litispendencia, cuando no concurriendo la completa identidad subjetiva, objetiva y causal entre los dos procedimientos no era razonable resolver uno haciendo abstracción de la existencia del otro, inclinándose por la apreciación de la excepción cuando concurría una semejanza sustancial entre las cuestiones debatidas, o los pedimentos tenían carácter complementario o de interdependencia esencial, o una relación de medio a fin, o las acciones ejercitadas eran similares, o se podían producir sentencias contradictorias de imposible ejecución simultánea, o cuando un proceso vinculaba y determinaba la decisión de otro, siendo a esta doctrina jurisprudencial a la que se refiere el auto recurrido, recogida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 16/2/1974, 17/5/1975, 16/10/1986, 7/11/1992, 25/11/1993, 27/10/1995, 23/3/1996, 16/1/1997 y 12/12/1997. Pero tan razonable interpretación jurisprudencial tenía un efecto perverso, inevitable en sí, y era que la excepción de litispendencia provocaba la absolución en la instancia del demandado, sin entrar en el fondo del asunto, mientras que de haber recaído sentencia firme en el otro proceso, en el posterior estaría en juego el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada material, con la consecuencia, no de una absolución en la instancia sino de dictarse sentencia sobre el fondo de la controversia partiendo de aquél efecto.

Pues bien toda esta problemática procesal es la que con gran acierto se resuelve en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil vigente. Para que concurra la excepción de litispendencia, en el nuevo ordenamiento procesal, ha de concurrir una perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal entre los dos procedimientos. Podemos decir que la litispendencia es una faceta del efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material. Lo que durante la tramitación del procedimiento provoca la excepción de litispendencia, resuelto definitivamente da lugar a la excepción de cosa juzgada en su aspecto negativo o excluyente, con la lógica

NOTIFICADO

*Andrés F. Casal Pequeño*  
ABOGADO DERECHO - PROCURADOR  
25 JUN 2018

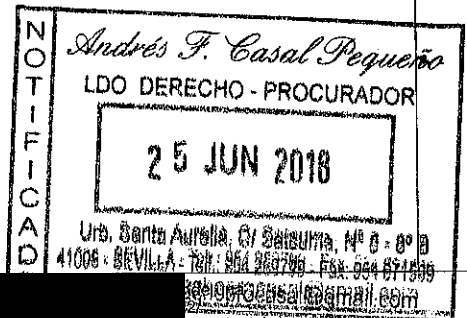
Este documento es una copia de una comunicación electrónica.	
FIRMADO POR	[Redacted]
ID. FIRMA	[Redacted]
	
PÁGINA	2/5



consecuencia en ambos casos de impedir entrar en el fondo del asunto, en el caso de la litispendencia en trámite y en el de la cosa juzgada ya decidido, y por eso el artículo 421.1 de la Ley de enjuiciamiento Civil equipara en sus efectos la pendencia de otro juicio y la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222 (el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material). Cuando el primer proceso, de contar con resolución firme, provocaría el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada material, ya no es preciso acudir a aquella jurisprudencia que buscando una solución razonable ampliaba el concepto procesal de la litispendencia, pues la solución legal la facilita el artículo 43 de la ley procesal al disponer que "Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial".

Por tanto, si promovido un proceso resulta que existe otro pendiente con el que no concurriendo la completa identidad subjetiva, objetiva y causal, existe una interdependencia esencial entre ambos, o el anterior determina y vincula aspectos de la decisión del posterior, o como indica el precepto señalado, en el anterior están planteadas algunas cuestiones que forman parte de la decisión del posterior, la solución no es ya recurrir al concepto de litispendencia sino al de prejudicialidad civil del artículo 43 de la ley, con la consecuencia, no del inevitable efecto de la absolución en la instancia sino del razonable de la suspensión de las actuaciones hasta que en el primer proceso recaiga resolución firme que, en su caso, haga surgir en el segundo el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada material.

**SEGUNDO.-** En el caso concreto que nos ocupa la parte actora ejercita en su demanda acción en reclamación de declaración de nulidad de varias cláusulas contenidas en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito con consumidor, entre ellas la referencia al IRPH para determinar el tipo de interés remuneratorio variable aplicable. En este sentido, es un hecho notorio que mediante STS de 14 de diciembre de 2017 se ha declarado que dicho índice de referencia, al estar regulado reglamentariamente, no puede ser objeto de control de transparencia, y que entrando en el examen de la posible abusividad en cuanto condición general de la contratación, concluye que dicha cláusula no resulta abusiva a la luz de la legislación comunitaria y española en relación con la jurisprudencia. Es igualmente notorio que dicha sentencia contiene el voto particular de dos Magistrados que disienten de dicho criterio. Así, en el citado contexto, consta acreditado que el TJUE ha admitido a trámite cuestión prejudicial en esta materia planteada mediante Auto de 16 de febrero de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona, a la que se asignado el nº C-125/18, a través de la cual se suscitan diversas consultas y cuestiones relacionadas con dicho índice de referencia.



	Este
FIRMADO POR	
ID. FIRMA	

FECHA	21/06/2018
PÁGINA	3/5



Como ya aconteció en su momento con la suspensión de las ejecuciones hipotecarias en tanto en cuanto no se pronunciara la cuestión ante el TJUE de fecha 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11, caso Aziz y pendencia de la cuestión prejudicial C-537/12, y que conllevó que se respetarán íntegramente los derechos del consumidor, e incluso continúa aconteciendo ahora con la suspensión de las mismas ejecuciones hipotecarias por el planteamiento por el propio Tribunal Supremo, mediante Auto de fecha 8 de febrero de 2017, de una cuestión prejudicial relacionada con la cláusula del vencimiento anticipado, en el caso que nos ocupa hay elementos de juicio que aconsejan la suspensión de las actuaciones. Y en este sentido, se consideran concurren los presupuestos del artículo 43 LEC, pues entre el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona, y la propia cuestión prejudicial planteada por el mismo, y las presentes actuaciones, existe una clara relación y conexión en virtud de la cuestión esencial planteada en relación al Índice IRPH, de suerte que la resolución que dicte el TJUE sobre la cuestión planteada habrá de ser tenida en cuenta de forma decisiva no sólo en este procedimiento, sino en otros procedimientos donde se ventilen cuestiones análogas, incidencia que se producirá no sólo en primera instancia, sino incluso en segunda instancia o en el ámbito del Tribunal Supremo. La propia experiencia aconseja esta decisión en términos de prudencia, sin perjuicio alguno ni indefensión a la parte demandada, pues basta recordar cómo la propia jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en materia de cláusulas suelo hubo de ser posteriormente modificada precisamente por la respuesta por parte del TJUE a cuestión prejudicial planteada sobre la misma materia.

Si bien este juzgador está facultado para pedir que el TJUE se pronuncie con carácter prejudicial sobre tales cuestiones conforme al art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sin embargo, al haberse formulado aquella cuestión prejudicial por otro órgano judicial, de análoga identidad jurídica, y para evitar las dilaciones que provocaría el planteamiento de una nueva cuestión con el mismo objeto o similar, y por la trascendencia en su caso de la decisión del TJUE, resulta procedente suspender el trámite hasta que recaiga resolución por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**PARTE DISPOSITIVA**

**Se aprecia la prejudicialidad civil** planteada por la parte actora y, en su consecuencia, **se acuerda la suspensión del presente procedimiento** en tanto no recaiga la resolución a la que dé lugar la cuestión prejudicial C-125/18 planteada ante el TJUE mediante Auto de 16 de febrero de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, con indicación que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de

**NOTIFICADA**

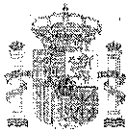
*Andrés F. Casal Pequeño*  
ABOGADO EN JEFE - PROCURADOR

**25 JUN 2018**

Urb. Santa Aurelia, C/ Satsuma, Nº 8 - 0º B  
Teléfono: 954 671509 - FAX: 954 671509  
Correo electrónico: andres@casal.com

Este documento es una copia electrónica de un documento original firmado por el suscrito.		FECHA		21/06/2018
FIRMADO POR	[Redacted]	PÁGINA		4/5
ID. FIRMA	[Redacted]			

ICN8102Fz3Qsg4GCUzTumw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Sevilla que, en su caso, habrá de interponerse ante este mismo Juzgado dentro del plazo de veinte días a partir del siguiente al de su notificación.

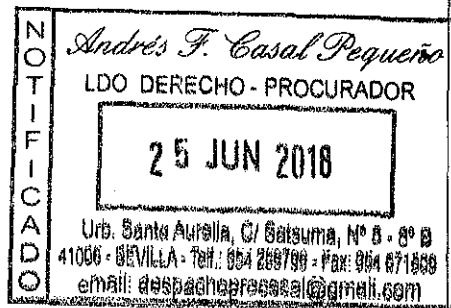
Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 4000.0000.00.176316, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En lo que se refiere al pronunciamiento relativo a la eficacia de la suspensión acordada, diferida al momento en el que los autos queden vistos para el dictado de sentencia, cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de **cinco días** hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación

Así lo acuerda, manda y firma [Redacted]  
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Sevilla, doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"*

Este documento es copia.		Fecha: 21/06/2018	
FIRMADO POR	[Redacted]	Página: 5/5	
ID. FIRMA	[Redacted]		